



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00027/2019

-

ROSALIA DE CASTRO, N° 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Equipo/usuario: MC

Modelo: N545L0

N.I.G.: 36055 41 2 2018 0000870

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000166 /2019 (16)-M

Delito/falta: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: CARLOS VAZQUEZ PADIN

Procurador/a: D/Dª MARIA CRENDE RIVAS

Abogado/a: D/Dª HELENA TERESA MENDEZ MUELA

Recurrido: ESTEBAN ALONSO NUÑEZ, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª MARIA JESUS TOUCEDO GUISANDE,

Abogado/a: D/Dª CARLOS ALBERTO PEREZ LOPEZ,

SENTENCIA N° 27/19

En Pontevedra, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por la Iltma. Sra. Dª. NÉLIDA CID GUEDE, Magistrada-
Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de
PONTEVEDRA, el presente **Rollo de Apelación ADL 166/19** que
dimana de los autos de Juicio sobre delitos leves num.
346/18, seguidos en el Juzgado de Instrucción N° 3 de Tui
sobre amenazas, en el que es parte como **apelante CARLOS
VÁZQUEZ PADÍN**, y como apelados ESTEBAN ALONSO NÚÑEZ y el
MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia
recurrida.

PRIMERO.- Con fecha 19/12/18 el Sr. Juez del Juzgado de
Instrucción num. 3 de Tui, dictó sentencia en los autos
originales de los que el presente rollo dimana, recogándose
en aquélla los hechos declarados probados: "PRIMERO.- En el
mes de agosto de 2018, Esteban Alonso Núñez, Director
Deportivo de la entidad Club Kayak de Tui, hizo pública una
crítica a Carlos Vázquez Padín, Alcalde de
Tui, expresando en el diario Atlántico que en Tui no se
necesitaban "figurines", refiriéndose al actual regidor del
municipio.

SEGUNDO.- En fecha de 11 de octubre de 2018, tuvo lugar una reunión formal en el despacho del Alcalde de Tui, en la sede del Ayuntamiento, entre Esteban Alonso Núñez, en calidad de Director Deportivo de la entidad Club Kayak de Tui, y el Alcalde, Carlos Vázquez Padín, acto en el que se encontraban también presentes el técnico de deportes del Ayuntamiento de Tui, Diego Fernández López y el Secretario y entrenador del Club de Kayak, Manuel Pedrares Alonso.

En el curso de la anterior reunión, los miembros del Club deportivo pidieron al Alcalde que aumentara la partida presupuestaria relativa al mismo a lo que el Sr. Padín contestó que no era procedente en el próximo año 2019 al no haberse incluido tal partida en los presupuestos ya aprobados de 2018, además de que tenía que pensarlo porque apreciaba una actitud de deslealtad muy grande hacia el Ayuntamiento, refiriéndose a la crítica que Esteban Alonso había hecho el pasado mes de agosto llamándole figurín, diciendo acto seguido el Sr. Padín que si seguía con su actitud crítica hacia su labor de gobierno, "él también podía airear sus trapos sucios".

SEGUNDO.- En dicha sentencia se hizo constar en su parte dispositiva, el siguiente FALLO: "QUE CONDENO a Carlos Vázquez Padín como autor de un delito leve de amenazas con la pena de 45 días de multa con cuota diaria de 10 euros. Si el condenado no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Se imponen las costas procesales causadas a Carlos Vázquez Padín".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por Carlos Vázquez, se formuló recurso de apelación del que se dio traslado a las demás partes que lo impugnaron y se elevaron los autos a ésta Audiencia Provincial para la sustanciación del presente recurso.

HECHOS PROBADOS

Se acepta a efectos meramente formales el relato fáctico de la Sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación procesal de Carlos Vázquez Padín la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción.

Se alega, error en la valoración de la prueba e infracción por indebida aplicación de lo dispuesto en el art 171,7 del CP. aun cuando en realidad se sostiene que los hechos declarados



probados no tienen encaje en el precepto penal aplicado, aduciendo que se la frase empleada, es una frase hecha y que en el contexto en que se profiere no existe ni animo de amedrentar ni de causar mal alguno, interesando la revocación de la resolución impugnada y la absolución del recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La existencia de error en la apreciación de la prueba denunciado por la parte apelante no puede ser acogido. La juzgadora de instancia, aprovechando al máximo, las indudables ventajas que supone la inmediación en la práctica de la prueba dictaminó que los hechos ocurrieron en determinada forma y así lo hizo constar, consignándolos en el relato de hechos probados de su resolución y valorándolos en los fundamentos jurídicos. Por ello, no obstante las posibilidades revisoras conferidas en apelación, tal motivación ha de aceptarse salvo si se acreditan motivos que ponderadamente evidencien que tal valoración resulta equivocada.

Ha de señalarse al respecto que constituye una doctrina jurisprudencial reiterada que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo en primera instancia en uso de la facultad que le confieren al juzgador los artículos 741 y 973 LECr. y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador y no el de alzada quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de los implicados, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, coherencia, etc.

En el presente caso, traída tal doctrina al supuesto que se enjuicia y entrando en el estudio de la valoración de la prueba realizada por la juzgadora de instancia, puesta en relación con el resultado del juicio oral se entiende plenamente acreditada la valoración de la misma y no se aprecia que las conclusiones a las que ha llegado sean incongruentes, erróneas o contradictorias, pues para dictar el pronunciamiento condenatorio de la hoy recurrente tuvo en cuenta las declaraciones de los implicados y el denunciado/recurrente reconoce haber dicho la frase que se le atribuye en el relato fáctico relativa a que "el también podía airear sus trapos sucios".

Señala la STS. 322/2006 de 22.3 que el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de animo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS. 593/2003) de 16.4), siendo el bien jurídico protegido la

libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida" (STS.832/de 17.6).

Dicho delito, tipificado en los arts. 169 a 171 se caracteriza, según reiterada jurisprudencia (SSTS. 268/99 de 26.2; 1875/2002 de 14/2/03, 1/6/11) por los siguientes elementos:

Son sus caracteres generales:

1º) una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; 2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo; 3º) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; 4º) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva.

El dolo del tipo de amenaza no condicional resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan (SSTS. 57/2000 de 27.1 y 359/2004) por lo que los elementos del delito deben valorarse a la luz de las circunstancias concurrentes de todo tipo a fin de verificar si la conducta tiene entidad suficiente para alterar el ánimo del sujeto pasivo y merecer la severa repulsa social que fundamente el juicio de antijuricidad de la acción y su calificación como delictiva (SS.T.S. de 26 de febrero y 28 de diciembre de 1.999, 27 de enero de 2.000, 14 de febrero y 16 de abril de 2.003, 18 de marzo de 2.004, entre muchas más).

Por lo que se refiere, pues, al elemento subjetivo, la intencionalidad del agente, en el delito de amenazas leves, no es susceptible de demostración por prueba directa en cuanto es expresión de conciencia y voluntad no perceptibles sensorialmente, debiendo deducirse mediante juicio de inferencia de los datos objetivos y materiales.

Pues bien en el supuesto de autos, de relato fáctico se desprende que las expresiones utilizadas por el denunciado aun cuando hayan podido producir malestar en el destinatario y desafortunadas e inadecuadas por quien las profiere, en términos normativos, no puede ser considerada como amenaza de un mal con relevancia penal pues en la situación descrita, las expresiones empleadas por el denunciado ni son concluyentes, ni puede deducirse de ellas ni implícita ni explícitamente,



con cierto rigor que el acusado estuviera anunciando a la víctima un mal injusto, determinado y posible dependiente de su voluntad, sino mas bien su discrepancia con la actuación del denunciante en sus manifestaciones en las redes sociales por lo que procede, con estimación del Recurso el dictado de Sentencia absolutoria.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas del Recurso.

En atención a lo expuesto.

FALLO

ESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS VÁZQUEZ PADIN, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción num. 3 de Tui, absolviendo al recurrente del delito leve de amenazas por el que fue condenado en la instancia, con declaración de oficio de las costas del Recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. Magistrado Dña. NÉLIDA CID GUEDE que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.